



Ruta Provincial N°6. Km. 59 C.P. 3080 Pujato Norte.
Depto. Las Colonias- Prov. Santa Fe. Te: 3496-65-6811

www.comunapujatonorte.com.ar

email: cpujatonorte@gmail.com / comunapn@gmail.com

ORDENANZA N°463/2025 TRIBUTARIA COMUNA PUJATO NORTE: AÑO 2026.

VISTO:

La necesidad de implementar reformas en las imposiciones, vencimientos y categorías de los distintos tributos y dentro de las facultades conferidas por la ley 2439 y lo establecido por el Código Tributario Comunal.

CONSIDERANDO:

Que sus disposiciones deben adecuarse a las normas instituidas por el Código Fiscal Uniforme-Ley 8173 y sus modificaciones.

Que es necesario actualizar las medidas de imposición a los fines de compensar los costos de los servicios en general.

Que el Código Tributario Comunal deberá adecuar los parámetros de los distintos tributos a las situaciones y necesidades actuales.

Que es necesario efectuar las modificaciones a las disposiciones vigentes.

POR ELLO:

La Comisión Comunal de Pujato Norte sanciona y promulga la siguiente **ORDENANZA N° 463/2025 "Tributaria Año 2026"**


Matias Velázquez
PRESIDENTE COMUNAL
PUJATO NORTE


Sonia Ottonelli
Tasadora Comunal
PUJATO NORTE

TÍTULO I CAPITULO I PARTE GENERAL


CLAUDIO A. MAZZUCHINI
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Comuna de Pujato Norte



DISPOSICIONES GENERALES:

Artículo 1º Declárese a partir del **02 de enero del 2026** la aplicación de la presente ordenanza tributaria en los gravámenes que rijan para el corriente año.

Artículo 2º Ajustese los montos impositivos y alícuotas de los gravámenes que se detallan en el Código Fiscal Comunal a los fines de adecuarse su ingreso al costo de prestación.

Obligaciones fiscales.

Artículo 3º: Las obligaciones fiscales consistentes en tasas, derechos y contribuciones de mejoras que establezca la **Comuna de Pujato Norte**, se regirán por la presente ordenanza tributaria, siendo de aplicación supletoria la Ley 8173 (t.o.) – Código Tributario Municipal de la Provincia de Santa Fe.

Pagos.

Artículo 4º: El pago de los derechos, tasas, contribuciones de mejoras, recargos, intereses y multas, deberá realizarse en efectivo, o mediante cheques librados a la orden de: **“Comuna de Pujato Norte”**, o transferencias bancarias debidamente identificadas en nuestra cuenta Comunal Bancaria del Nuevo Banco de Santa Fe. Cuenta Corriente N° 518000382003; **CBU: 3300518615180003820033 ALIAS: CABO.RITMO.RANURA** Para el cobro de Tasas Urbanas, Tasas Rurales, Tasas Sub-Urbanas, Derechos de Registros Inspección y Tasas Caminos de la Ruralidad, la Comuna de Pujato Norte cuenta con sistema de cobro “barra electrónico” en todas sus boletas físicas o digitales, abonables en los puestos del **“Nuevo Banco de Santa Fe Servicios”** de la Provincia de Santa Fe, y/o opción bajar las boletas desde nuestro sitio web (**comunapujatonorte.com.ar**) o abonarla desde el mismo sitio por medio de home banking o botón de Pago Plus.

Vencimientos. Fecha de pago

Artículo 5º: La Comisión Comunal de Pujato Norte establecerá las fechas de vencimiento para cada uno de los conceptos contemplados en esta ordenanza, estando autorizado a la emisión, distribución y cobro de los mismos. Los vencimientos de las obligaciones fiscales serán trasladados al día hábil inmediato posterior, si aquél resultare feriado o no laborable para la Administración Pública. Se considerará como fecha de pago de una obligación fiscal, la del día del depósito en efectivo, o de acreditaciones de valores en la cuenta recaudadora de esta Comuna, o la de realización de débitos en cuentas bancarias para aquellas modalidades de pago que así lo requieran.

Matias Velázquez
PRESIDENTE COMUNAL
PUJATO NORTE

Sonia Ottoneilli
Tesorera Comunal
PUJATO NORTE



Deudas

Artículo 6º Los derechos, tasas, contribuciones de mejoras, anticipos, recargos, multas, y demás tributos -salvo aquellos regidos por norma especial- que no se abonen dentro del plazo que para cada uno de ellos fije la Comuna de Pujato Norte, devengarán un interés resarcitorio establecido en el art. 41 del Código Fiscal Comunal en el **3,00%** mensual acumulativo hasta la fecha de pago o de celebración de convenio en su caso. En caso de que la mora resulte inferior a un período mensual se aplicará una tasa diaria del 0,087 % (cero comas cero ochenta y siete milésimos por ciento).

Infracciones a los deberes formales

Artículo 7º Las infracciones a los deberes formales, establecidos en el Capítulo IX de la Ley Nº 8173 y/o en la presente Ordenanza, serán penadas con las multas que se detallan a continuación:

- 1.- Falta de inscripción en los Registros Comunales, de comunicación de inicio de actividades, \$10.000,- (pesos: Diez mil).
- 2.- Falsedad en los datos informados en cualquier presentación ante esta Comuna: \$11.500,- (pesos: Once mil quinientos).
- 3.- Falta de presentación de las Declaraciones Juradas o presentadas fuera de término, de autorizaciones requeridas en esta Ordenanza o por falsedad en los datos informados \$13.500,- (pesos: Trece mil quinientos)
- 4.- Falta de presentación, a requerimientos de la Comuna de documentación que sirva para determinar los hechos imponible y/o la base de cálculo del tributo: \$15.000,- (pesos: Quince mil).
- 5.- Por incumplimientos en las siguientes faltas en el **Derecho de Registro e Inspección**, la Comisión Comunal de Pujato Norte podrá disponer, luego de una (1) intimación, la clausura del establecimiento o interrupción de actividades por el término de dos (2) a diez (12) días:
 - a) Falta de comunicación de inicio actividades.
 - b) De cambios que modifiquen la situación del contribuyente.
 - c) Realización de actividades ilegales, no permitidas o que no cumplan con la legislación nacional, provincial o comunal.

Matías Velázquez
PRESIDENTE COMUNAL
PUJATO NORTE

Sofía Ortonelli
Tesorera Comunal
PUJATO NORTE



Las presentes sanciones se podrán reiterar tantas veces como sea necesario hasta lograr la regularización o clausura definitiva del establecimiento.

6.- Falta de cumplimiento de solicitud de **autorización de uso**, según Reglamento Zonificación: **\$35.800,-** (pesos: Treinta y cinco mil ochocientos).

7.- La ocupación del *Dominio Público Aéreo y/o terrestre y la realización de espectáculos públicos sin la autorización* correspondiente, deberán abonar una **Multa de \$75.500,-** (pesos: Setenta y cinco mil quinientos).

8.- Multas por omisión: Cuando el incumplimiento de obligaciones o deberes fiscales por parte de contribuyentes y demás responsables trajera como consecuencia la omisión total o parcial en los ingresos de tributos, siempre que no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho, será aplicable la multa por omisión, que será graduada por la autoridad Comunal entre el 20 % (veinte por ciento) y el 200 % (doscientos por ciento) del gravamen dejado de pagar y retener más los intereses y recargos correspondientes.

Defraudación Fiscal

Artículo 8º Se considerará que existe defraudación fiscal cuando se produzcan las situaciones tipificadas en los Artículos 42º y 43º de la Ley Nº 8173.

Domicilio Fiscal

Artículo 9º Se considera domicilio fiscal al declarado por el contribuyente o responsable y donde éste resida habitualmente, tratándose de persona física o donde residía el causante en caso de sucesiones indivisas o el lugar principal de sus actividades tratándose de otros sujetos. Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado al Ejecutivo Comunal dentro de los 30 (treinta) días de efectuado, en caso contrario tendrá vigencia toda notificación a su domicilio anterior.

Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc. serán practicadas por notificadores o por correo al domicilio fiscal del contribuyente o responsable - salvo que éstos se hubieran notificado personalmente - y se considerarán entregadas, aún, cuando hayan sido recibidas por terceros.


Matías Velázquez
PRESIDENTE COMUNAL
PUJATO NORTE


Sonia Ottonelli
Tesorera Comunal
PUJATO NORTE



CAPITULO II FACILIDADES DE PAGO.

REGIMEN GENERAL

La deuda determinada podrá ser cancelada en alguna de las siguientes formas:

Artículo 10º

- a) Al contado, sin recurrir al régimen de Facilidades de Pago, practicándosele un descuento del 50 % (Cincuenta por ciento) sobre los intereses resarcitorios.
- b) Suscribiendo un convenio de pago de hasta **(ocho) (8) cuotas**. El resultado obtenido se dividirá por el número de cuotas solicitadas por el contribuyente y/o responsable, adicionándose un interés de financiación equivalente al **4,5%** (cuatro y medio por ciento) mensual.

Artículo 11º: Los contribuyentes cuyas deudas con esta Comuna se encuentren en apremio con sentencia, o en aquellas en las que el monto surja de una determinación de oficio de base cierta o presunta, o deudores que hayan omitido la inscripción y/o habilitación en el **Derecho de Registro Inspección**, podrán cancelar dichas deudas:

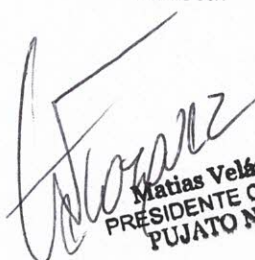
- a) Contado efectivo;
- b) Suscribiendo un convenio de pago de hasta **6 (seis) cuotas**. El importe de cada cuota se obtendrá dividiendo el monto total de la deuda, incluidos los intereses resarcitorios y/o punitivos hasta la fecha de formalización del convenio, por el número de cuotas solicitadas por el contribuyente, al que se le deberá adicionar la tasa de interés de financiación vigente por esta Comuna.

DISPOSICIONES ESPECIALES:

Tasa general de Inmuebles Rurales:

- 1 - En concepto de Tasa General de Inmuebles Rurales establézcase los montos fijados en base a 1,5LT Un litro y medio de Gasoil por hectárea, conforme al valor establecido en la estación de servicio más próxima a la sede comunal a la fecha de emisión de cada Tasa Rural. **Total (12) cuotas al año**, emitidas mensualmente.

DESTINO DE LA TASA: El producido de la Tasa será afectado a conservación, mantenimiento, reparación y construcción de **Caminos Rurales**, exclusivo de cuneta a cuneta.


Matias Velázquez
PRESIDENTE COMUNAL
PUJATO NORTE


Sonia Ottonelli
Tesorera Comunal
PUJATO NORTE



Tasas General Urbanas:

- 2 - Las **Tasas Generales de Servicios Urbanos** se emitirán mensualmente se establece el siguiente cuadro tarifario detallados por conceptos, base de cálculo, Porcentaje, Montos Fijos y Parámetros establecidos en anexo y Planilla Analítica Adjunta que por separado forma parte integrante de la presente ordenanza. Los montos de las Tarifas Urbanas, pueden ser modificados, de ser necesario, por la comisión comunal de Pujato Norte, mediante acto administrativo correspondiente, si surgiere un proceso inflacionario considerable informado por el (INDEC). El aumento para el año 2026 será del 40% aplicable en enero.

DESTINO DE LA TASA URBANA:

El producido de la Tasa Urbana será afectado a conservación y mantenimiento de caminos y calles urbanas; Atención de obras Públicas, mantenimiento Alumbrado Público, Reposición Ripio (Calles-Urbanas), Riego de calles, Recolección de Residuos Urbanos domiciliarios, mantenimiento de cartelera vía pública y Mantenimiento de Monumentos Públicos.

3- SOBRETASA TERRENOS Y LOTES BALDÍOS.

Artículo N° A1: Los contribuyentes propietarios o poseedores de terrenos baldíos, deberán abonar un adicional, con carácter de sobretasa, que se calculará en base a la Tasa General Inmuebles Urbanos, cuyo monto determinado será destinado al financiamiento de obras de planeamiento y mantenimiento urbanístico, refacción de mobiliario y bienes públicos comunales no financiados por la Tasa General de Inmuebles. Por terreno baldío se aplicará un adicional del:

60% del valor de la tasa.

A los fines señalados en el artículo precedente se considerarán baldíos:

- a) Los terrenos que no cuenten con un edificio que constituya una unidad habitacional, productiva o de servicio.
- b) Los terrenos con permisos de construcción cuyos plazos de edificación se consideren vencidos a criterio de la autoridad comunal, salvo prueba en contrario.

Artículo N° B2: Cuando se produzca la aprobación de nuevos loteos, el adicional previsto para terrenos baldíos, comenzará a aplicarse después de transcurrido un período de gracia de doce **(12) meses** contados desde la fecha de aprobación definitiva del mismo. Será condición indispensable para gozar de este período de gracia, el estar al día con el pago de las cuotas correspondientes a la Tasa General de Inmuebles. En el caso de

Matias Velázquez
PRESIDENTE COMUNAL
PUJATO NORTE

Sonia Ottonelli
Tesorera Comunal
PUJATO NORTE



aprobaciones parciales de loteos, cada etapa habilitada será considerada como un loteo individual a los efectos de la aplicación de este período de gracia.

Artículo Nº C3: Quedan exentos del pago de la sobretasa por terrenos baldíos:

- a) Terrenos en proceso de edificación, siempre y cuando hayan cumplimentado con la presentación de documentación de obra solicitada por la Comuna y abonado el derecho de edificación. (Permiso de edificación)
- b) Terrenos destinados a planes de viviendas de fomento habitacional e interés social, a juicio del Gobierno Comunal.
- c) Terreno baldío lindantes con un edificio o establecimiento, comercial o de servicio del mismo dueño, cuando esté afectado a la funcionalidad del edificio o a playa de estacionamiento o depósito de mercaderías del establecimiento.
- d) Terrenos destinados a alguna explotación comercial, que cuente con debida autorización comunal.
- e) En los casos de loteos, en que los cambios de titularidad se producen con posterioridad a la cancelación de los planes de pago por los lotes vendidos, la quita del recargo se podrá solicitar contra la presentación del boleto de compraventa, contrato de fideicomiso y/u otro instrumento que cumpla equivalente valor probatorio de la operación realizada, el que deberá estar debidamente repuesto con el impuesto a los sellos provinciales.
- f) Terrenos cedidos a la Comuna para su uso u ocupación.

CAPÍTULO III

DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN.

ARTÍCULO 12°)- Servicios Retribuidos. La Comuna aplicará un Derecho de Registro e Inspección por los servicios que presta o tiene organizados para su prestación, destinados a:

- 1) Registrar y controlar las actividades y operaciones derivadas del ejercicio de la industria, el comercio, las prestaciones de servicios, profesiones universitarias realizadas en forma de empresa, actividades científicas, de investigación y toda otra actividad desarrollada a título oneroso, tenga o no fines de lucro.
- 2) Preservar la salubridad, seguridad e higiene.
- 3) Fiscalizar la fidelidad de pesas y medidas.
- 4) Inspeccionar y controlar las instalaciones eléctricas, motores, máquinas en general y generadoras a vapor y eléctricos.
- 5) Zonificación, elaboración de estadísticas, organización y coordinación del transporte y el tránsito, prestación de asistencia social, promoción e

Matias Velázquez
PRESIDENTE COMUNAL
PUJATO NORTE

Sonia Ottonelli
Tesorera Comunal
PUJATO NORTE



integración comunitaria, apoyo a la educación pública, a la formación técnica y administrativa de recursos humanos, apoyo y fomento de las actividades económicas en todas sus formas.

- 6) Todos aquellos servicios que faciliten y/o promuevan el ejercicio, desarrollo y consolidación dentro de esta Comuna, de las actividades industriales, comerciales, de servicios, profesionales, artesanales y, en general, cualquier otro negocio.
- 7) El aumento del DREI para el año 2026 será del 40% aplicable a partir de enero 2026, pudiendo ser modificado conforme el avance inflacionario informado por el INDEC.

ARTÍCULO 13°)- Sujetos Pasivos. Son contribuyentes de este tributo, los siguientes sujetos, en tanto sean titulares de actividades o bienes comprendidos en la enumeración del artículo anterior, cuando los mismos estén situados dentro de la jurisdicción de la Comuna y en la medida en que se verifique el hecho imponible respecto de ellos, conforme el artículo siguiente:

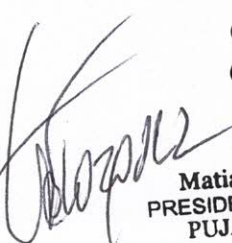
- a. Las personas humanas en desarrollo de su actividad en el ejido comunal que permita el despliegue de los servicios indicados en el artículo precedente.
- b. Las sucesiones indivisas.
- c. Las personas jurídicas de carácter público o privado, uniones transitorias de empresas, agrupaciones de colaboración empresaria y todas aquellas provistas en la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 o ley que reemplace en el futuro, constituidas regularmente o no, incluidas las de hecho.
- d. Los fideicomisos.

Estos sujetos tendrán el carácter de contribuyentes, de esta obligación establecida en el presente capítulo, en virtud de resultar deudor a título propio de la misma.

Serán sujetos responsables quienes, por imperio de la ley, de esta Ordenanza o de las ordenanzas fiscales complementarias, deba atender el pago de una obligación fiscal ajena en la forma y oportunidad que rija para los contribuyentes o que expresamente se establezca.

Dicho responsable será obligado solidario del contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados, salvo que demuestre que éste lo ha colocado en la imposibilidad de hacerlo.

Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente. Los agentes de retención responderán por los tributos que no hubieren retenido o ingresado a la Comuna.


Matias Velázquez
PRESIDENTE COMUNAL
PUJATO NORTE


Sonia Ottonelli
Tesorera Comunal
PUJATO NORTE



En los casos, que un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas, todas serán contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligadas al pago total de la deuda tributaria, indistintamente.

Se entenderá que el sujeto constituye un conjunto económico, cuando el hecho imponible atribuido a un contribuyente se considerará también a otra persona o entidad con la que tenga vinculaciones económicas, cuando de la naturaleza de esas relaciones pueda inferirse la existencia de una unidad o conjunto económico. En este supuesto quedarán solidariamente obligados al pago de la deuda tributaria.

ARTÍCULO 14°)- Domicilio Fiscal: El domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables a los efectos de la aplicación de la presente u otras normas complementarias, es el lugar donde esos sujetos residan habitualmente, tratándose de personas de existencia visible, o el lugar en que se halle el centro principal de sus actividades, tratándose de otros sujetos. Para el caso de contribuyentes que residan o no, en Pujato Norte y no declaren local, se considera como tal el domicilio real del mismo. Para las situaciones de otras personas tanto humanas como jurídicas, cuya casa central, se encuentre en otra jurisdicción, el domicilio será el de la agencia o sucursal; subsidiariamente cuando hubiere dificultad para su determinación, será el del lugar donde desarrolle su actividad principal, aun cuando no se ubique dentro del ejido comunal.

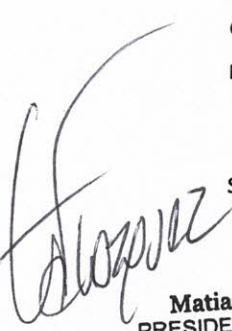
Cuando los sujetos obligados, cualquiera sea su naturaleza, hubieren declarado o declaren ante organismos públicos provinciales o nacionales un domicilio fiscal dentro de la jurisdicción de la Comuna, se podrá considerar el mismo como válido.

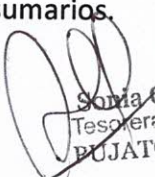
También se considera domicilio fiscal el lugar de su última residencia en el ejido comunal siempre que no tenga en éste ningún representante y no se pueda establecer su domicilio.

ARTÍCULO 15°)- Denuncia de domicilio: El domicilio fiscal deberá ser expresado en declaraciones juradas y en todo otro escrito que el contribuyente o responsable presente ante la Comuna Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la Comuna dentro de los treinta (30) días de efectuado.

La Comuna podrá reputar subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio expresado en una declaración jurada o en cualquier otro escrito, mientras no se haya comunicado su cambio, sin perjuicio de la sanción respectiva.

Solo podrá constituirse domicilio especial en los casos de tramitación de recursos o sustanciación de sumarios.


Matias Velázquez
PRESIDENTE COMUNAL
PUJATO NORTE


Sonia Ottonelli
Tesorera Comunal
PUJATO NORTE



ARTÍCULO 16°)- Hecho Imponible. Los sujetos indicados en el artículo anterior que realicen actos u operaciones derivados del ejercicio de la industria, el comercio, las prestaciones de servicios, profesiones universitarias realizadas en forma de empresa, y toda otra actividad desarrollada a título oneroso, lucrativo o no con la condición de que se originen y/o realicen en el ejido comunal, generarán por cada oficina administrativa, establecimiento industrial, local comercial, depósito, o desarrollo de la actividad, montos imponibles gravados por este Derecho. Para aquellos casos en que no se declare la tenencia de local, se considerará como tal el domicilio real del contribuyente. También estará incluido el desarrollo de actividades gravadas en forma accidental, o susceptible de habitualidad o potencial, aun cuando fuese ejercida en espacios físicos habilitados por terceros. Se encuentran también alcanzados los sujetos mencionados en el artículo anterior cuando sean titulares de bienes que se encuentren situados dentro de la jurisdicción comunal. A los efectos del presente artículo, se adopta el Código Único de Actividades de Convenio Multilateral (CUACM) y sus actualizaciones.

ARTÍCULO 17°)- Ingresos no gravados. No constituyen ingresos gravados por este Derecho, los generados por las siguientes actividades:

- a) El trabajo personal realizado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable, el desempeño de cargos públicos, las jubilaciones y otras pasividades en general;
- b) Los honorarios de directores, consejeros, síndicos, consejos de vigilancia de sociedades regidas por la Ley N° 19.550 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 18°)- Exenciones. Otorgamiento. Establécese que las exenciones previstas en la presente ordenanza, podrá ser otorgadas por la Comuna y tendrán vigencia solo a partir de la solicitud del beneficiario que prueba la condición de exención, con retroactividad a los gravámenes pendientes de pago y no prescriptos, siempre que en el período fiscal en que se devengaran rija una norma de carácter genérico que exceptúe el pago del derecho en base a los motivos que se prueben y que debieron existir en tales fechas y períodos. Los contribuyentes que gocen de la exención prevista en la presente ordenanza deberán declarar los ingresos brutos mensuales que obtengan mientras se encuentre vigente la exención, presentando las correspondientes declaraciones juradas mensuales del Derecho de Registro e Inspección.

ARTÍCULO 19°)- Exenciones Subjetivas. Están exentos del pago de este gravamen:

- a) El Estado Nacional y la Provincia, con excepción de las Empresas Estatales, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieros, de servicios públicos o de cualquier tipo de actividad a título oneroso, salvo lo dispuesto por leyes u ordenanzas especiales.

Matias Velázquez
PRESIDENTE COMUNAL
PUJATO NORTE

Sonia Ottonelli
Tesorera Comunal
PUJATO NORTE



- b) Las asociaciones, fundaciones, entidades de beneficencia, de bien público, de asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales, deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documentos similares, y en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En todos estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial, o el reconocimiento por autoridad competente según corresponda, y estar reconocida como entidad exenta por la Agencia de Regulación y Control Aduanero (ARCA) en el impuesto a las ganancias. Esta disposición no será de aplicación en los casos en que las entidades señaladas desarrollen la actividad de comercialización de combustibles líquidos y gas natural, que estarán gravadas de acuerdo a lo que establezca esta Ordenanza.
- c) Las asociaciones mutuales constituidas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de la actividad aseguradora, de ayuda económica mutua, de proveeduría, de ahorro previo mutua, de venta de inmuebles y cualquier otra actividad comercial.
- d) Los partidos políticos reconocidos legalmente.
- e) Los pequeños contribuyentes, personas humanas o proyectos productivos o de servicios, inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social creado por Decreto Nº 189/2004 del Poder Ejecutivo Nacional habilitado en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación que cumpla con los requisitos establecidos en el Capítulo III del Título I del Decreto Nº 806/04 del Poder Ejecutivo Nacional. Esta exención procederá a partir de la inscripción, a condición de que ésta se produzca dentro de los sesenta días (60) días corridos desde la fecha de iniciación de actividades. En el caso de aquellos sujetos que hubieren iniciado sus actividades con antelación a la fecha de sanción de la presente Ordenanza, gozarán de ese beneficio recién a partir de ese momento.

ARTÍCULO 20°)- Exenciones Objetivas: Están exentos los ingresos generados por las actividades, hechos, actos u operaciones siguientes:

- a) La producción agropecuaria, forestal y minera.
- b) Las operaciones de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, las Municipalidades y Comunas. Esta exención no alcanza de ningún modo a las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa o intermediarios en relación a operaciones realizadas con este tipo de títulos ni a las personas jurídicas que las realicen.
- c) La edición de libros, diarios periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de este. La distribución y venta de los impresos citados tendrán igual tratamiento.

Matias Velázquez
PRESIDENTE COMUNAL
PUJATO NORTE

Sonia Ottonelli
Tesorera Comunal
PUJATO NORTE

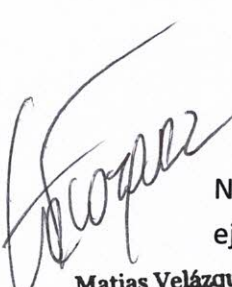


- d) Los servicios prestados por Asociados de Cooperativas de trabajo en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones de locaciones de obra y/o servicios por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean asociados de la Cooperativa de trabajo o tengan inversiones que no integren el capital societario. Tampoco alcanza a los ingresos de las cooperativas citadas;
- e) El ejercicio liberal de profesiones siempre que se encuentre regladas por ley, con acreditación del grado universitario con el correspondiente título expedido por universidades nacionales o privadas debidamente reconocidas, realizadas en forma libre, personal y directa; y cuya remuneración por la prestación efectuada se manifiesta bajo la forma de honorario y no se encuentren organizados bajo la forma de Empresa; siempre y cuando se trate de tareas inherentes específicamente al título habilitante. También se considerarán exentos los Maestros Mayores de Obras cuando se cumplan las condiciones anteriormente mencionadas.
- f) El ejercicio de la docencia de nivel primario, secundario y terciario con el correspondiente título habilitante expedido por instituciones educativas públicas y/o privadas reconocidas, realizado en forma personal y directa que no se encuentre organizado bajo la forma de Empresa y se trate de tareas inherentes específicamente a las tareas de docencia
- g) Venta de bienes de uso, excepto aquellos ingresos que provengan de la ejecución de estos bienes cuando fueron puestos en garantía prendaria o real de créditos tomados por personas humanas y/o jurídicas.

ARTÍCULO 21°)- Trabajo profesional en forma de empresa: A los fines de lo establecido en el artículo precedente, Inc. e), se presumirá ejercicio de profesión liberal organizada en forma de empresa cuando se configure alguna de las siguientes situaciones:

- a) Cuando la forma jurídica adoptada se encuentre regida por la Ley Nacional N° 19.550 y sus modificaciones.
- b) Cuando para el ejercicio de la actividad se recurra al concurso de otros profesionales que actúan en relación de dependencia, o a retribución fija, o que su retribución no se encuentre directamente relacionada con los honorarios que se facturen al destinatario final de los servicios prestados.
- c) Cuando la actividad profesional se desarrolle en forma conjunta o complementaria con una actividad comercial, industrial o de otra índole no profesional.
- d) Cuando se recurra al trabajo remunerado de otras personas, con prescindencia de la cantidad de ellas, en tareas cuya naturaleza se identifique con el objeto de las prestaciones profesionales, constituyendo una etapa o una parte del proceso de las mismas.

No resulta determinante de una Empresa, la utilización del trabajo de personas que ejecuten tareas auxiliares de apoyo, en tanto dichas tareas no importen la realización


Matias Velázquez
PRESIDENTE COMUNAL
PUJATO NORTE


Sonia Ottonelli
Tesorera Comunal
PUJATO NORTE



propiamente dicha de la prestación misma del servicio profesional, técnico o científico, o una fase específica del desarrollo del mismo. No están comprendidos en el concepto de Empresa aquellos profesionales, técnicos o científicos cuya actividad sea de carácter exclusivamente personal, aún con el concurso de prestaciones a las que hace referencia el párrafo anterior.

ARTÍCULO 22°)- Art. 83 - Período fiscal: El período fiscal será el mes calendario, debiendo los contribuyentes, en el tiempo y forma que establezca la Comuna, determinar e ingresar el Derecho correspondiente al período fiscal que se liquida.

ARTÍCULO 23°)- Inscripción: El contribuyente o responsable deberá efectuar la inscripción con anterioridad a la fecha de iniciación de sus actividades mediante la presentación de los formularios y documentación que se exija a tal efecto, considerándose como tal la fecha de apertura del local o la del primer ingreso percibido o devengado, lo que se opere primero. **Ningún contribuyente podrá iniciar actividades de cualquier tipo sin que antes la Comuna haya otorgado la habilitación comunal correspondiente.** Una vez constatado el cumplimiento de las condiciones exigidas, **la Comuna otorgará el certificado de habilitación a través del área pertinente.** Al momento de la inscripción estará obligado a presentar copia certificada por autoridad judicial o escribano público del contrato social y sus actas modificatorias, constancia de inscripción en la Administración Provincial de Impuestos (API) y en (ARCA); y demás documentación que se le exija a su efecto. En el caso de apertura de otros tipos de establecimientos que pertenezcan al mismo titular, deberán iniciar los trámites de inscripción y habilitación comunal a fin de anexar al expediente original de inscripción.

En caso de detectarse el ejercicio de actividades gravadas por este derecho sin que el responsable haya cumplimentado los requisitos exigidos para tramitar la habilitación comunal pertinente, la Comuna iniciará los trámites de alta de oficio con efectos tributarios, previa intimación al sujeto infractor para en el término que sea fijado, el responsable inicie, continúe y finalice el trámite de habilitación comunal. Caso contrario, se iniciará el procedimiento de clausura y/o inhabilitación de la actividad detectada no declarada. En el caso descripto en el párrafo anterior el responsable deberá declarar e ingresar el gravamen devengado desde la fecha de inicio real de la actividad con más los intereses y multas que correspondieran. Su mero empadronamiento a los fines tributarios, y los pagos ulteriores que del tributo pertinente pudieren realizar, no implicarán en modo alguno la autorización y habilitación comunal para el desarrollo de las actividades gravadas, no pudiendo, por ende, hacerse valer como habilitación supletoria del local destinado para tal fin.

ARTÍCULO 24°)- Actividades estacionales: Para las actividades estacionales, el tributo será exigible por el tiempo trabajado, debiendo pagarse un mínimo de seis (6) períodos fiscales por año calendario. La Comuna resolverá sobre las actividades mencionadas, teniendo en cuenta las características de cada una y los usos comerciales de la localidad.

Matias Velázquez
PRESIDENTE COMUNAL
PUJATO NORTE

Sonia Ottonelli
Tesorera Comunal
PUJATO NORTE



ARTÍCULO 25°)- Base Imponible: El Derecho se liquidará, salvo disposiciones especiales, sobre el total de los ingresos brutos devengados en la jurisdicción de la Comuna correspondiente al periodo fiscal considerado, y por el cual el contribuyente o responsable debe dar cumplimiento a la obligación tributaria.

ARTÍCULO 26°)- Devengamiento de Ingresos Brutos: Se entenderá por ingresos brutos devengados, salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza:

- a) En el caso de venta de inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, lo que fuere anterior. Si con anterioridad a la fecha en que ocurra alguna de dichas situaciones se realizan pagos de cuotas o entregas a cuenta del precio convenido, tales ingresos parciales estarán sujetos en esa proporción al gravamen en el momento del período fiscal en que fueron efectuados.
- b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación, de la entrega del bien o acto equivalente, o de la percepción de pagos a cuenta de precio, lo que fuere anterior.
- c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.
- d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios, excepto las comprendidas en el inciso anterior, desde el momento en que se factura o termina total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, o de la percepción de pagos a cuenta de precio, lo que fuere anterior.
- e) En el caso de provisión de energía eléctrica, gas o prestaciones de servicios de comunicaciones, telefonía o telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.
- f) En el caso de provisión de agua o prestación de servicios cloacales, desde el momento de la percepción total o parcial.
- g) En el caso de los intereses y/o actualizaciones ganadas que se originen en préstamos de dinero o cualquier otro tipo de denominación que se otorgue a estas operaciones, o por su mora, o punitivos, estarán sujetos a imposición en el período fiscal en que se devenguen, conforme a las siguientes situaciones: 1) tasa de descuento: en el momento de su percepción; 2) tasa de interés: en oportunidad de ser exigible la cuota de amortización o el monto total si no existieren amortizaciones parciales. Salvo prueba en contrario, cuando en el instrumento respectivo no se consigne el tipo de interés o importe por este concepto, se presume que devenga un interés no inferior al que cobran las instituciones oficiales de crédito por operaciones similares a la que refiera tal instrumentación.
- h) En el caso de intereses y/o actualizaciones ganadas que se originen en la financiación por la venta de bienes, o por su mora o punitivos, en oportunidad

Matias Velázquez
PRESIDENTE COMUNAL
PUJATO NORTE

Sonia Ottonelli
tesorera Comunal
PUJATO NORTE



de ser exigible la cuota de amortización o el monto total de la operación, no existieran amortizaciones parciales.

- i) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.

A los fines de todo lo expuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad. Cuando corresponda imputar los ingresos brutos conforme a la percepción, se considerará el momento en que se cobren en efectivo o en especie, y además, en los casos en que estando disponible, se han acreditado en cuenta del contribuyente o responsable, o con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera sea su denominación, o dispuesto de ellos en otra forma.

ARTÍCULO 27°)- Bases Imponibles Especiales. Son las siguientes:

- 1) **Comercios habilitados para el desarrollo de operaciones inmobiliarias.** En los casos de comercios habilitados para la actividad de gestión, administración y/o intermediación en operaciones inmobiliarias la base imponible se integrará por las comisiones percibidas y gastos administrativos cobrados.
- 2) **Locación de Inmuebles.** En estos casos la base imponible se integrará con el valor devengado de los alquileres y por el valor de las restantes obligaciones que queden a cargo del locatario en virtud del contrato. Para el caso de Personas Humanas se considera alcanzada, ya sea que se realice en forma habitual o esporádica, la locación de inmuebles. Personas Jurídicas tributarán el Derecho de igual manera.
- 3) **Diferencia Compra - Venta.** La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y compra, en los siguientes casos:
 - a. Comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo, incluido el gas natural comprimido.
 - b. Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
 - c. Comercialización de billetes de lotería, quiniela, pronósticos deportivos y juegos de azar autorizados.
 - d. Comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de estos productos.
 - e. Servicios turísticos realizados por empresas de viajes y turismo, siempre que los realicen como intermediarios o comisionistas.

Los contribuyentes deberán computar, respecto de las compras solo lo correspondiente a valores nominales por los cuales se efectuaron dichas adquisiciones, sin incluir los accesorios (intereses, fletes, embalajes).

Matias Velázquez
PRESIDENTE COMUNAL
PUJATO NORTE

Sonia Ottonelli
Tesorera Comunal
PUJATO NORTE



- 4) **Fleteros:** Se considerarán distribuidores fleteros a todos aquellos revendedores de productos cuyas actividades se encuadren dentro de las siguientes condiciones:
- Tener zona de reparto o clientela previamente asignada por la empresa que le vende los productos para su comercialización domiciliaria.
 - Precios de venta o margen de comercialización establecidos de común acuerdo entre la empresa proveedora y sus distribuidores fleteros.
 - Explotación directa y personal de esta actividad aun cuando pueda efectuarlo con el auxilio de personal bajo relación de dependencia.
 - Realizar la misma en vehículos propios.
 - No contar con locales de venta de las mercaderías cuya comercialización realice.
- 5) **Compañías de Seguros y Reaseguros.** Para las compañías de seguros o reaseguros, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad. Se conceptúan especialmente en tal carácter:
- La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecta a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.
 - Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta del derecho, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas. Las empresas o entidades que exploten directa o indirectamente círculos de ahorro compartidos, ahorro para fines determinados, círculos cerrados o planes de compra por autofinanciación, pagarán sobre el total de los ingresos brutos deduciendo el costo de los bienes adjudicados. No se computará como ingreso la parte de las primas de seguros destinados a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados. Las empresas o entidades que exploten directa o indirectamente círculos de ahorro compartidos, ahorro para fines determinados, círculos cerrados o planes de compra por autofinanciación, pagarán sobre el total de los ingresos brutos deduciendo el costo de los bienes adjudicados.
- 6) **Comisionistas, Consignatarios, Mandatarios.** Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieren en el mismo a sus comitentes. Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compra-venta que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior.

Matias Velázquez
PRESIDENTE COMUNAL
PUJATO NORTE

Sonia Ottonelli
Tesorera Comunal
PUJATO NORTE



Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, se registrarán por las normas generales.

- 7) **Venta de Inmuebles.** En el caso de venta de inmuebles por cuenta propia o de terceros, el ingreso bruto se devengará en la fecha del boleto de compra-venta, de la posesión o de la escrituración la que fuere anterior. En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vengzan en cada período. Para el caso de Personas Humanas se consideran actividades alcanzadas, ya sea que se realicen en forma habitual o esporádica, el fraccionamiento como consecuencia de loteos cuando las subdivisiones superen las cinco (5) unidades y para el caso de venta de inmuebles cuando se comercialicen más de cinco (5) unidades de su propiedad. Estos límites no registrarán en el caso de Personas Jurídicas, las cuales tributarán sin tener en cuenta el número de unidades comercializadas.
- 8) **Comercialización de automotores nuevos con recepción de usados en parte de pago - Venta de automotores, motos, camiones "usados" mediante el sistema de gestión, consignación o mandato.** Quienes comercialicen automotores, motos, camionetas y camiones sin uso y reciba en parte de pago los vehículos nombrados de manera no taxativa precedentemente liquidarán el tributo en cuestión de la siguiente manera:
 - a. Por los vehículos automotores nuevos: sobre el ingreso bruto que resulte del precio facturado.
 - b. Por los vehículos automotores usados recibidos en parte de pago de las unidades nuevas: sobre la diferencia entre el precio neto que se obtenga de la venta del mismo y el valor de adquisición que se le asignó al recibírselo a cuenta del precio del vehículo sin uso vendido. En ningún caso esto dará lugar a quebrantos que disminuyan la diferencia de precios obtenida.
- 9) **Agencias de Publicidad:** Para las agencias de publicidad cualquiera sea el medio de difusión la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "servicios de agencia", las bonificaciones por volúmenes y por los montos provenientes de servicios propios y productos que facture. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.
- 10) **Entidades Financieras:** Para las entidades financieras comprendidas en las disposiciones de la Ley 21.526 y modificaciones, a los fines de la determinación del tributo en la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados, los intereses y actualizaciones pasivas. Los intereses aludidos serán por financiaciones, por mora y/o punitivos devengados en función de tiempo y en el período fiscal que se liquide. Asimismo, se computarán como intereses acreedores y deudores las compensaciones que conceda el Banco Central de la República Argentina por los distintos depósitos y préstamos que pacte con las entidades. Se incluyen los resultados devengados por la compra-venta de títulos públicos, obligaciones negociables y demás títulos privados.

Matias Velázquez
PRESIDENTE COMUNAL
PUJATO NORTE

Sonia Ottonelli
Tesorera Comunal
PUJATO NORTE



- 11) **Entidades Mutuales que desarrollen actividades financieras:** Las bases imponible se determinará de la misma manera que en el inciso anterior. Los ingresos que provengan de servicios no exentos, prestados por Asociaciones Mutuales estarán alcanzados por la alícuota general (actividad aseguradora de proveeduría y círculos de ahorro mutual -a título indicativo-), debiendo el resultado adicionarse al importe que tributaren por el servicio de ayuda económica mutual, de corresponder.
- 12) **Agencias Financieras:** Los ingresos que corresponda declarar a quienes realicen operaciones de préstamo de dinero, estarán constituidos por los intereses, actualizaciones, descuentos, comisiones, compensaciones, gastos administrativos y cualquier otro concepto originado por el ejercicio de la citada actividad. En caso de operaciones de préstamo de dinero realizado por personas humanas sujetos la base imponible estará constituida por el monto de intereses devengados exigibles y la parte de los tributos y gastos a cargo del prestamista que sean recuperados del prestatario. Para el caso que en los documentos donde consten las operaciones no se mencione la tasa de interés y la misma no puede determinarse por otros medios o cuando la tasa sea inferior a la establecida por el Banco Nación Argentina.
- 13) **Tarjetas de compra y/o crédito:** Para las administradoras, emisoras y/o pagadoras de tarjetas de compras y/ o crédito, la base imponible estará constituida por la retribución que reciban dentro del sistema, por la prestación de sus servicios.
- 14) **Fideicomisos Financieros:** Para los fideicomisos constituidos de acuerdo a los art. 19° y 20° de la Ley Nacional N° 24.441 o la que la reemplace en el futuro, la base imponible estará constituida según lo establecido en el inc. 10 de este artículo, siempre que se den las siguientes condiciones: que los fiduciantes sean entidades financieras por la Ley Nacional N° 21.526 o la que reemplace en el futuro y que los bienes fideicomitidos sean créditos originados en entidades financieras.
- 15) **Fideicomisos de otros tipos:** En caso de fideicomisos de otros tipos (No financieros), la base imponible estará dada por los importes, valores, bienes y/o prestaciones comprometidas en el contrato.
- 16) **Compraventa de oro, divisas, títulos, bonos, letras y papeles similares:** En las operaciones de compraventa de metales preciosos, divisas, títulos públicos, obligaciones negociables, letras de cancelación de obligaciones nacionales o provinciales y demás títulos emitidos por la Nación, las Provincias, las Municipalidades o Comunas, la base imponible estará determinada por la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta excluidos los impuestos.
- 17) **Venta financiada directa o indirectamente por el propio contribuyente - Aplicación de la alícuota correspondiente a la actividad generadora:** Los intereses y/o cargos administrativos y/o financieros de las ventas o servicios financiados directa o indirectamente por el propio contribuyente integran la base imponible y están gravados con la misma alícuota aplicable a la actividad que los genera.

Matias Velázquez
PRESIDENTE COMUNAL
PUJATO NORTE

Sonia Ottonelli
Tesorera Comunal
PUJATO NORTE



ARTÍCULO 28°)- Deducciones: Para establecer el monto de los ingresos imposables se efectuarán las siguientes deducciones:

- a) El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y devoluciones efectuadas por estos.
- b) Importes correspondientes a envases de mercaderías devueltas al comprador, siempre que se trate de actos de retroventa o retrocesión.
- c) Importes correspondientes a impuestos internos, Impuesto al Valor Agregado - débito fiscal, impuestos nacionales para fondos específicos e impuestos provinciales que incidan directamente sobre el precio de venta. Esta deducción solo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes respectivamente, y en todos los casos en la medida que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.
- d) Importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- e) Reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto en el párrafo anterior solo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustible.

ARTÍCULO 29°)- Alícuota general: La alícuota general de este Derecho se fija en el 0,675%, salvo los casos en los cuales específicamente se disponga otra alícuota u otra forma de liquidación e ingreso.

ARTÍCULO 30°)- Alícuotas especiales: Son las siguientes:

1) DEL 3%:

- a. Entidades Financieras reguladas por la Ley N° 21.526 o la que reemplace en un futuro.
- b. Operaciones de Préstamos de dinero y servicios de crédito (Agencias Financieras).
- c. Retribución a emisores de tarjetas de crédito y/o compras.
- d. Actividad realizada por los fideicomisos financieros y de otros tipos.

Matias Velázquez
Matias Velázquez
PRESIDENTE COMUNAL
PUJATO NORTE

Sonia Ottonelli
Sonia Ottonelli
Tesorera Comunal
PUJATO NORTE



- e. Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros, además la actividad de compraventa de oro, divisas, títulos, bonos, letras y papeles similares.
- f. Empresas prestatarias de servicios de telefonía fija o celular, servicios de Internet y transferencia de datos por vía electrónica
- g. Asociaciones Mutuales que desarrollen la actividad financiera.
- h. Estaciones de peaje en autovías y/o autopistas.

2) DEL 2%:

- a. Empresas titulares de la prestación de servicios en red mediante cajeros automáticos, que permitan efectuar transacciones de pagos, depósitos, transferencias, y movimientos de dinero en general.
- b. Transporte de caudales, valores y/o documentación bancaria y/o financiera.
- c. Comercio al por mayor y al por menor de chatarras, rezagos y sobrantes de producción.
- d. Servicios de casas y agencias de cambio.

3) DEL 1,50%:

- a. Locación de cosas o bienes muebles.

4) DEL 1%: Actividades de comercios habilitados para el desarrollo de operaciones inmobiliarias; locación de inmuebles, diferencia compra – venta, fleteros, compañías de seguros y reaseguros, venta de inmuebles y agencias de publicidad; comprendidas en el artículo precedente; además de:

- a. Acopiadores de productos agropecuarios (solamente cuando liquiden sobre la diferencia entre precio de venta y de compra).
- b. Comercialización de billetes de lotería, prode, quiniela y juegos de azar autorizados.
- c. Por las actividades de comisionistas, consignatarios, mandatarios y comercialización de automotores nuevos con recepción de usados en parte de pago - venta de automotores, motos, camiones "usados" mediante el sistema de gestión, consignación o mandato, comprendidas en el artículo precedente; y por toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como (a título indicativo): consignaciones, intermediaciones, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros o actividades similares excepto aquellas actividades de intermediación que ésta ordenanza prevea expresamente otro tratamiento tributario.
- d. Por las siguientes actividades:
 - 1. Agencias o Empresas de turismo.
 - 2. Leasing de cosas muebles e inmuebles

Matias Velázquez
PRESIDENTE COMUNAL
PUJATO NORTE

Sonia Ottonelli
Tesorera Comunal
PUJATO NORTE



3. Cooperativas o sus secciones, que declaren sus ingresos por diferencia entre precio de venta y compra.
 4. Locación de salones y/o servicio para fiestas.
 5. Intermediación y/o comercialización, por mayor o menor, de rifas.
 6. Servicio de investigación y/o vigilancia.
 7. Locación de personal.
 8. Empresas de servicios fúnebres y servicios conexos.
 9. Comercialización de productos derivados del petróleo (lubricantes y otros productos)
 10. Emisoras de radiofonía y de televisión que perciban ingresos de sus abonados y/o receptores.
- e. Empresas de construcción de obras públicas y/o privadas cuya sede principal de sus negocios (administración o dirección) no se encuentre radicada en Pujato Norte.

5) DEL 0,50%:

- a. Comercio al por mayor en general, siempre que no tenga previsto otro tratamiento. Se entenderá a los efectos tributarios por ventas al por mayor: a productores primarios, comerciantes, industriales o talleristas, sin tener en cuenta su significación económica; cuando los bienes vendidos, cualquiera sea su cantidad, sean incorporados al desarrollo de una actividad económica o en cada caso particular para su posterior venta al menudeo o público consumidor. En todos los casos la Comuna podrá requerir las pruebas de la clasificación efectuada por los contribuyentes, pudiendo aquel rectificar dicha clasificación según el carácter de las pruebas presentadas. Cuando no se verifique el supuesto precedente, la operación se considerará como venta al por menor sujeta a la alícuota correspondiente.
- b. Revendedores de productores lácteos, sí cumplen con algunos de los parámetros para distribuidores fleteros.

6) DEL 0,45%:

- a. Actividades industriales en general.
- b. Matanza de ganado, preparación y conservación de carnes.
- c. Industria de Desarrollo de Software.

En el caso de que las ventas realizadas por los contribuyentes incluidos en este inciso sean directamente al público consumidor (ventas minoristas), tributarán por dichas ventas la alícuota general.

Matias Velázquez
Matias Velázquez
PRESIDENTE COMUNAL
PUJATO NORTE

Sonia Ottonelli
Sonia Ottonelli
Tesorera Comunal
PUJATO NORTE



7) **DEL 0,30%:**

- a. Venta al por menor de productos farmacéuticos de uso humano (no se incluyen los productos veterinarios).

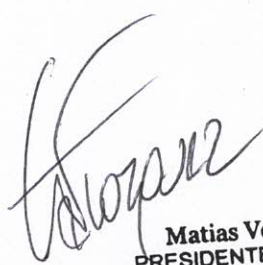
8) **DEL 0,20%:**

- a. Los subsidios y/o subvenciones que otorgue el Estado Nacional, las Provincias, Municipalidades y Comunas.
- b. Producción y Venta de bienes de capital nuevos y de producción nacional, destinados a inversiones en actividades económicas que se realicen en el país, únicamente para sujetos acogidos al régimen dispuesto por el Decreto Nacional Nº 379/2001, modificado por Decreto Nacional Nº 502/2001.
- c. Las exportaciones, entendiéndose por tales a la actividad consistente en la venta de productos, servicios y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. Esta disposición no alcanza a los ingresos generados por actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza, las que estarán gravadas con la alícuota general.
- d. Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Legislación Nacional.

ARTÍCULO 31°)- Importes mínimos y fijos: Los importes mínimos y fijos serán generales o especiales:

1) **Importes mínimos generales:** Las Tasas mínimas a ingresar en cada período fiscal, se fijan en:

- a. Industrias en general, no contempladas en el inciso 2 del presente artículo, abonarán como mínimo la suma mensual de **\$10.500,-** (pesos Diez mil quinientos con 00/100).
- b. **Inicio de Actividad en Comercios Urbanos de barrios:** Contarán con un periodo de gracia de Tres (3) meses sin tributo; al 4to mes tributarán abono mensual **fijo de \$2.600,-** (Pesos: Dos mil seiscientos con 00/100). En caso de cambio de categoría ante ARCA abonarán según corresponda la actividad, alícuota o monto fijo.


Matias Velázquez
PRESIDENTE COMUNAL
PUJATO NORTE


Sonia Ottonelli
Tesorera Comunal
PUJATO NORTE



c. Depósitos de Mercadería Comestibles de Alimentos al por Mayor, Depósito de Mercaderías Refrigerada y no refrigerada Abonarán una alícuota del 3,50 sobre el total de las ventas mensuales informadas bajo declaración jurada, Por incumplimiento de fehaciente información correspondiente a la no presentación de declaración jurada por ventas mensuales de parte de contribuyentes, la Comuna de Pujato Norte establece una **cuota fija del D.R.E.I mensual de pesos \$638.300,-** (Trescientos treinta y ocho mil trescientos con 00/100) aumentando solo un 30%, del porcentaje establecido para el año 2026, restando aplicar el 10% restante.

d. Servicios: abonarán por Categoría inscripta en ARCA, se establece un mínimo de no superar facturación mensual **de \$3.500,-** (pesos Tres mil quinientos con 00/100--). Ej. Servicios de albañilerías, eléctricos, reparación maquinarias, etc.

F. Actividad de Embotellado de Aguas Naturales y Minerales, Captación Depuración y Distribución de Aguas de Fuentes Subterráneas, Elaboración de Hielo, Fabricación de Sodas y Elaboración de Bebidas Gaseosas; No podrá ser inferior a **\$ 49.905.-** Cuarenta y nueve mil novecientos cinco con 00/100--

G. Actividad de Captación, Depuración y Distribución de Aguas, sustraídas de fuentes Subterráneas y distribuidas hacia las viviendas urbanas, no podrá ser inferior a **\$25.000,-** Veinticinco mil con 00/100---

H. CRIA Y ENGORDE DE GANADO EN CONFINAMIENTO. "CARNAVE"

Establecimientos destinados a **actividad cría y engorde de ganado en confinamiento**, con alimento balanceado, suero u otros productos, destacándose localmente los criaderos de cerdos y **explotaciones avícolas**, abonarán un mínimo mensual de pesos **\$278.000,-** (Doscientos setenta y ocho mil con 00/100) mensual, si el alícuota-coeficiente no supera ese mínimo.

2) Importes mínimos especiales: Se establecerán para las siguientes actividades, sin perjuicio de las alícuotas y procedimientos establecidos para cada actividad en particular:

- a. Las empresas y/o establecimientos ubicados en jurisdicción de Pujato Norte que realicen actividades de acopio y/o intermediación en el comercio de cereales oleaginosos o similares, como así también las que presten servicio de almacenaje, secado de cereales y oleaginosas, etc., estarán obligados a ingresar en cada período mensual los importes mínimos que en la presente se establecen y/o los importes que se fijen en respectivas Ordenanzas Tributarias conforme las siguientes bases que se calcularán de acuerdo a la

Matias Velázquez
Matias Velázquez
PRESIDENTE COMUNAL
PUJATO NORTE

Sonia Ottonelli
Sonia Ottonelli
Tesorera Comunal
PUJATO NORTE



capacidad de almacenamiento por medio de silos o en su conjunto:

1. Hasta 2000 toneladas: \$13.300 (pesos Trece mil Trecentos con 00/100)
2. De 2001 a 5000 toneladas: \$21.700 (pesos Veintiún mil setecientos con 00/100)
3. De 5001 a 10000 toneladas: \$67.000 (pesos Sesenta y Siete mil con 00/100)
4. De 10001 en adelante: \$101.700 (pesos Ciento un mil setecientos con 00/100--)

5 -Cuota Mínima Especial Grandes Contribuyentes:

G Y E. S.R.L. (Movimiento de Suelo)

Fijase con carácter general el siguiente monto mínimo para grandes contribuyentes. Empresa de Movimiento de Suelo. Actividades: Extracción de Tierra y Traslado de la misma, con autorización y aprobación del Ministerio de Medio Ambiente: Abonarán la suma de **pesos \$457.100,-** (Cuatrocientos cincuenta y siete mil cien con 00/100), en el caso que al alícuota no supere dicho importe.

- b. Para el caso de Entidades Financieras que funcionen en la localidad, Fíjase un derecho mínimo mensual de \$ 45.850. (pesos Cuarenta y cinco mil ochocientos cincuenta). En caso de desarrollarse actividades parciales, la entidad financiera peticionante deberá formular el pedido y, con carácter de Declaración Jurada, identificar cada rubro desarrollado. La autorización comunal procederá solo por las actividades especificadas taxativamente, que deberán constar en el Certificado de Habilitación Comunal.
- c. Para las actividades que desarrollen refinerías de aceites y grasas vegetales o animales, se fija un importe mensual en concepto de derecho mínimo de \$ 45.820 (pesos Cuarenta y cinco mil ochocientos veinte).
- d. Transporte de carga, por cada unidad, importe mínimo mensual de \$ 25.000.- (pesos Veinticinco mil con 00/100).
- e. Para el caso de las entidades mutuales que desarrollen las actividades financieras el monto del derecho a ingresar mensualmente no podrá ser inferior a pesos \$35.500,- Treinta y cinco mil quinientos.


Matias Velázquez
PRESIDENTE COMUNAL
PUJATO NORTE


Sonia Ottonelli
Tesorera Comunal
PUJATO NORTE



F. Desarmaderos de Automotores y Actividades Conexas: Las personas humanas o jurídicas que desarrollen como actividad principal, secundaria, accesorio u ocasional; la comercialización, reciclamiento o almacenamiento de repuestos usados y bienes usados no registrables, procediendo a la compactación o al desarmado de vehículos de su propiedad o de un tercero para dichos fines; abonarán una cuota fija mensual correspondiente al Derecho de Registro e Inspección de pesos **\$857.700,-** (Ochocientos cincuenta y siete mil setecientos con 00/100) aumentando solo 30% del porcentaje establecido para el periodo 2026, faltando aplicar en los próximos meses el 10% restante.

ARTÍCULO 32°) Vencimientos: Fijase como fecha de vencimiento del presente derecho, para cada mes vencido, el día 12 (Doce) del mes siguiente al período liquidado, cualquiera sea la categoría del contribuyente.

ARTÍCULO 33°)- Convenio Multilateral: Los contribuyentes del presente derecho que se encuentren alcanzados por las disposiciones de la Ley Provincial N° 8.159, de adhesión de la Provincia de Santa Fe al Convenio Multilateral, suscripto en la ciudad de Salta en 1977, y sus modificatorias o sus sustituciones; distribuirán la base imponible que le corresponda a la Provincia conforme a las previsiones del artículo 35°) del mencionado convenio, y declararán lo que pueda ser pertinente a esta jurisdicción conforme con el mismo. Los contribuyentes del Derecho de Registro e Inspección con locales habilitados en otras jurisdicciones de la Provincia de Santa Fe, que tributan el impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo el régimen de Convenio Multilateral suscripto en 1977 y sus modificatorias, deberán presentar una declaración jurada anual de distribución de gastos e ingresos por jurisdicción municipal o comunal, determinando los coeficientes de aplicación de acuerdo a las disposiciones del citado Convenio a los fines de la tributación del presente derecho. La mencionada distribución deberá ser presentada en la fecha fijada por el calendario expedido por la Comisión Arbitral de dicho convenio para la presentación del formulario CM-05 y basarse en datos fehacientes obtenidos de las operaciones del año calendario o balance comercial inmediato anterior, según corresponda.

ARTÍCULO 34°)- Cese de actividades: El cese de actividades, incluidas transferencias de comercio, sociedades y explotaciones gravadas, o el traslado de las mismas fuera de la jurisdicción municipal; deberá comunicarse dentro de los quince (15) días de producido, debiéndose liquidar e ingresar la totalidad del gravamen devengado, aun cuando los términos fijados para el pago no hubiesen vencido. Para ello deberán presentar el correspondiente formulario de baja y cualquier otro tipo de documentación que se exija además de la previa constatación por parte de la Comuna de dicho cese de actividades.


Matias Velázquez
PRESIDENTE COMUNAL
PUJATO NORTE


Sonia Ottonelli
Tesorera Comunal
PUJATO NORTE



ARTÍCULO 35°)- Baja de Oficio: En caso que el Organismo Fiscal fehacientemente la inexistencia o cese del hecho imponible gravado por este derecho sin haber tramitado el contribuyente y/o responsable la correspondiente baja, se podrá disponer la baja de oficio de los registros del sujeto pasivo en cuestión, debiéndose proceder sin más trámite alguno a iniciar las acciones necesarias tendientes a la determinación y/o percepción del tributo con más los intereses y multas, devengados hasta la fecha en que estimare se produjo el cese de actividades del local involucrado. Así mismo la baja de oficio producirá la caducidad de la habilitación comunal correspondiente otorgada oportunamente al sujeto pasivo. En caso que el sujeto pasivo, cuya actividad fue objeto de una baja de oficio, sea detectado ejerciendo algún tipo de actividad gravada, el Organismo Fiscal procederá a reactivar la cuenta tributaria dejada sin efecto, pero no así la habilitación comunal, la que deberá ser tramitada nuevamente ante la dependencia comunal correspondiente, conforme lo previsto por esta ordenanza y demás ordenanzas, decretos y resoluciones complementarias.

Continuidad económica. Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias de fondos de comercio en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales. Especialmente, se considerará que hay evidencias de continuidad económica, cuando se verifique alguno de los siguientes supuestos:

- a. La fusión de empresas u organizaciones incluidas unipersonales a través de una tercera que se norma o por absorción de una de ellas.
- b. La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.
- c. El mantenimiento de la mayor parte del capital en la misma entidad.
- d. La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o las mismas personas.

ARTÍCULO 36 °)- Regímenes de retención, percepción e información: Establecese:

- a. Un régimen de retención y percepción en concepto de Derecho de Registro e Inspección para los siguientes supuestos:
 1. Respecto de los proveedores que vendan bienes y/o presten servicios a la Comuna.
 2. Respecto a empresas que la Comuna designe mediante resolución fundada, en relación a proveedores por ellas contratados que comercialicen bienes y/o presten servicios dentro del ejido comunal.
- b. Un régimen de información respecto de empresas que la Comuna designe por resolución fundada, según las actividades desarrolladas por

Matias Velázquez
PRESIDENTE COMUNAL
PUJATO NORTE

Sonia Ottonelli
Tesorera Comunal
PUJATO NORTE



los responsables. Serán sujetos pasibles de retenciones/percepciones aquellos sujetos en los que se verifiquen los hechos imponible previstos en la normativa comunal vigente. Así la Comuna podrá imponer a determinados grupos o categorías de contribuyentes y de personas que en razón de su actividad abonen sumas de dinero o intervengan en el ejercicio de actividades y que resulten contribuyentes del Derecho de Registro e Inspección, la obligación de actuar como Agentes Retención y/o Percepción con relación al mencionado gravamen, estableciendo asimismo las formas, plazos y modalidades de actuación; en el caso de retención a aquellos que realicen operaciones de ventas de bienes, prestaciones de servicios y locaciones de bienes, obras y/o servicios; y en el caso de percepción a aquellos que realicen la compra de bienes, sean prestatarios de servicios o locatarios de bienes, obras y/o servicios.

ARTÍCULO 37°)- Cumplimiento de deberes formales: Los contribuyentes y demás responsables estarán obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en esta ordenanza, facilitando la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial estarán obligados a:

- a) Presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos por ésta ordenanzas, en tanto y en cuanto no se prescinda de este medio de determinación.
- b) Inscribirse en los registros correspondientes a los que aportarán todos los datos pertinentes.
- c) Comunicar a la Comuna dentro de los noventa días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, o modificar o extinguir los existentes.
- d) Conservar en forma ordenada y durante diez años y presentar a requerimiento de la Comuna, la documentación y libros que se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y sirvan como comprobantes de la veracidad de datos consignados. Esta obligación también comprende a Empresas cuya sede o administración central se encuentren ubicadas fuera del ejido comunal.
- e) Concurrir a las oficinas de la Comuna cuando su presencia sea requerida, personalmente o por su representante.
- f) Contestar dentro del plazo que se fijare, cualquier pedido de informe, referente a declaraciones juradas u otra documentación presentada.
- g) Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos imponibles y en general las tareas de verificación impositiva.

ARTÍCULO 38°)- Multas: Establécese como multa por incumplimiento a los deberes formales relacionados con el Derecho de Registro e Inspección, establecidos en el artículo precedente; la suma de \$ 45.000 (pesos Cuarenta y cinco mil con 00/100)

Sonia Ottonelli
Tesorera Comunal
PUJATO NORTE



Ordenanza Tributaria N° 463/2025

**Artículo 39° Permisos de uso:**

Por el uso de los siguientes bienes comunales, solo casos especiales, se abonarán los derechos de: **35 a 40 litros de Gas-Oíl x Hora Trabajo**, conforme trabajos a ejecutar y usos de maquinarias.

- Pala Hidráulica.
- Tractor + Champiñón
- Cortadora de césped, moto guadaña.
- Motosierra.
- Tanque Regador. Riego y/o Llenado Piletas Natación, el equivalente a 15 litros de Gas-Oíl x Hora de Trabajo. Confirmar 24hs. antes p/programar los trabajos y disponer del tanque.

TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS PRESTACIONES.

Los contribuyentes deberán abonar por las correspondientes actuaciones la suma de:

- *Solicitud y Renovación Carnet Conductor* ----- \$14.000,-
- Libre Deuda sobre Inmuebles. (Por partidas) dado en Comuna --- \$14.000,-
- *Libre Deuda para Escribanías (por partidas)*
Entregado en las oficinas de éstas ----- \$19.000,-
- Libre Deuda Automotor ----- \$14.000,-
- *Libre Deuda Comunal Para conexión obra agua*----- \$7.700,-
- Habilitaciones de Comercio y/o actividades
Productivas o servicios y Otras (según la actividad) \$18.900,- a \$2.520.000,-
- Certificación sobre Informes de Dominios. ----- \$18.900,- a \$2.520.000,-
- Permiso de Edificación (10 por mil del monto total de Obra a Construir)
- Certificado Inspección Construcciones "Finales de Obras" ----- \$69.860,-
- Fijase una tasa desmalezado x lote que voluntariamente lo requiera el contribuyente a la Comuna, equivalente al valor de 23 litros de Nafta Súper.
- Extracción de Tierra - Camionada- chasis----- \$88.200,-
- Gestión Administrativa. Alta de OKM. Automotor-Motos----- \$17.600,-
- Gestión Administrativa. Alta OKM. Camiones ----- \$25.200,-
- Certificación y Control de Planos P/Profesional x mts² ----- \$18.900,-
- Certificados Gestión Planos: Terreno-Control Aprobó hasta----- \$2.268.000,-
- Servicio de Fotocopias----- \$100,-

***Autorización Recetas** para la "Aplicación de Fitosanitarios" con "Veedor" abonarán el 100% del valor establecido en honorarios del Profesional Agrónomo; Último Valor Agro; Por Receta: Autorizada-Control y Traslado al Terreno de aplicación-presencial.

CLAUDIO A. MAZZUCHINI
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Comuna de Pujato Norte

Matías Velázquez
PRESIDENTE COMUNAL
PUJATO NORTE

Sonia Ottonelli
Tesorera Comunal
PUJATO NORTE



Uso de Pileta de Natación Comunal.

Horarios temporada 2025 desde el 02 enero 2026 hasta 28 de febrero 2026, de lunes a domingo de 16 a 20hs.

Valores por día por persona:

Residentes-Vecinos de Pujato Norte, **pesos \$1.500,-** deben presentar Certificado Médico actualizado.

De otras localidades abonarán **pesos \$20.000,-** con Certificado Médico actualizado

Multas: Establézcanse las siguientes multas por incumplimiento de los derechos formales relacionados con la Tasa General de Inmuebles u otros tributos reglados por la presente a tener del art. Nº 40 del Código Tributario Comunal:

- A. No comunicar al fisco dentro de los noventa días de producida la novedad, cualquier cambio de situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o impositivos o modificar o extinguir las ya existentes, será de **\$15.000 pesos.**
- B. No concurrir a las oficinas de la Comuna de Pujato Norte cuando su presencia sea requerida personalmente o por su/s representantes o carta, será de **\$10.500 pesos.**
- C. No contestar dentro del plazo que fijare cualquier pedido de informe referente a Declaraciones Juradas u otros Documentos presentados, como así también requerimientos solicitados mediante carta por esta repartición, según lo establecido por la ley, la multa oscilará entre **\$11.500,- pesos, extensibles según mora, o reiteración de intimaciones no atendidas, hasta un monto de \$25.000 pesos.** La Comuna de Pujato Norte determinará los métodos, las formas y condiciones para ejecutar el cobro de las mismas.
- D. No facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos imponibles y en general las áreas de verificación impositiva, pagarán un mínimo de **\$30.000 pesos** extensible, hasta que **se evalúe la totalidad del lucro.**
- E. No suministrar la información relativa a cambio de titulares de dominio dentro de los 30 (treinta) días de producido, será de **\$10.500 pesos.**
- F. La Comuna establece, **que toda deuda** (sea por tasas, inmobiliarios, o falta de cumplimiento de las ordenanzas vigentes) vencida más de los 30 días, la Comuna ejerce la potestad de cobrar un interés punitivo de acuerdo a los valores vigentes del mercado y/o fijados en esta ordenanza
- G. *Multa por falta de desmalezado en lotes de contribuyentes, según lo establecido en la Ordenanza Comunal Nº157/2013, fíjese al equivalente desde 25 a 120 litros de nafta súper al precio de la estación de servicio más cercana a la Comuna y conforme el estado del predio-lote a*

Desmalezar/ Limpiar.

Matias Velázquez
PRESIDENTE COMUNAL
PUJATO NORTE

Sonia Ottonelli
Tesorera Comunal
PUJATO NORTE



- H. Se establece cobro de Multa por no respetar prohibición de **fumar en zonas Urbanas- determinadas** (Según Ordenanza N°328/2024) **será equivalente desde 100 litros (Cien) a 400 (Cuatrocientos) litros de Gas-Oíl, conforme la gravedad de hecho.**

Obras no Declaradas: Fíjese Multa a todo contribuyente propietario de Lote-Parcela que ha **construido o iniciado obras en el mismo, sin presentar Documentación Requerida según establecido en la Ordenanza Comunal N°429/2024 y (Área Industrial) Ordenanza N°270/2018**

Multas por construcción sin permiso que NO afectan al entorno.

En construcciones reglamentarias hasta el 300% del valor del permiso de edificación y 20 UF al profesional a cargo.

En documentaciones reglamentarias 300% del valor del permiso de edificación.

En documentaciones/construcciones antirreglamentarias que no han sido intimadas hasta el 600% del valor del permiso de edificación.

En documentaciones/construcciones antirreglamentarias que si han sido intimadas hasta el 1000% del valor del permiso de edificación.

9.2 Multas por construcción sin permiso que afectan al entorno.

Se cobrará una sobretasa de hasta el 400% de la Tasa General de Inmueble Urbano sobre el total de la misma hasta que se revierta la situación.

Artículo 40 OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS:

HABILITACION REGLAMENTARIA INSTALACION DE ANTENAS Y DERECHO DE INSPECCION DE ESTRUCTURAS.

INSTALACION DE ANTENAS Y CONTROL DE LOS NIVELES DE RADIACION

Artículo 41º Hecho imponible.

Por la instalación de antenas dentro del ejido comunal deberán abonarse los tributos que se establecen en el presente Título.

Artículo 42º De los sujetos pasivos de la obligación tributaria.

Serán contribuyentes de las obligaciones tributarias que surgen del presente Título todas las Empresas o Entidades – tanto privadas como públicas – sometidas a la instalación de estructuras de soporte de antenas, antenas para transmisión y recepción de radiofrecuencias y microondas e instalaciones complementarias Fibras Ópticas.

Sonia Ottonelli
Tesorera Comunal
PUJATO NORTE

Matias Velázquez
PRESIDENTE COMUNAL
PUJATO NORTE



Artículo 43º Base imponible y determinación del gravamen.

a) Permisos de: “Instalación de Antenas, Estructuras Soportes de Antenas, Equipos Complementarios de Telecomunicaciones, Fibras Ópticas” etc. los permisos de instalación de estructuras de soporte de antenas, antenas de transmisión y recepción de radio frecuencias y microondas e instalaciones complementarias, Fibras Ópticas abonarán por única vez, un monto a determinar conforme al proyecto presentado por el desarrollador, tomando como referencia el alcance, ubicación y magnitud de la Estructura previamente a la iniciación de Obra de Instalación, el mismo oscilará en valor de pesos: (Doscientos mil con 00/100 (\$200.000,-) a pesos (Cien mil millones con 00/100) (\$100.000.000,-); determinará el valor, la magnitud de Obra y sus alcances. (Presentado Documental Autorizada de Instalación conforme ley vigente.) artículos 39, 40 y 41 de la Ley Nacional 19798/72, y en la Resolución Nº 795 CNT/92, ratificada por la Resolución 302 SC/99. y artículos 1273 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación. Complemento Ley 27 078. Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

b) “Tasa de Verificación por el Emplazamiento de Estructuras Soporte de Antenas y Equipos Complementarios de Telecomunicaciones” Cableados de Fibras Ópticas y Afines. Cuota Anual: Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios se abonará anualmente la presente tasa equivalente al coste del servicio implementado y magnitud de alcance Urbano un importe que oscilará entre los **\$200.000,-** (Doscientos mil con 00/100) a **\$100.000.000** (Cien mil millones con 00/100-); vencimiento 10 de enero de cada año.

Artículo 44 º: La presente Ordenanza tendrá vigencia con posteridad al cierre del año 2025 si no ha sido dictada la norma que la sustituya, sin perjuicio del nuevo encuadre anual que se establezca en los próximos tributos. Deróguese toda norma legal que se oponga a la presente.

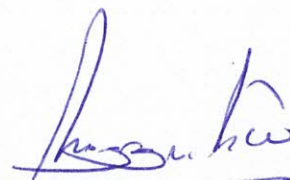
Artículo 45º: Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.

Dado en la Comuna de Pujato Norte, Dpto. Las Colonias, Provincia de Santa Fe, a los 30 días del mes de diciembre del año 2025.


Matias Velázquez
PRESIDENTE COMUNAL
PUJATO NORTE


Sonia Ottonelli
Tesorera Comunal
PUJATO NORTE




CLAUDIO A. MAZZUCHINI
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Comuna de Pujato Norte